

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 11 de octubre de 2021, Al Despacho para proveer, el proceso ordinario de la Seguridad Social **No. 2019-721**, de **LEONEL ALBERTO BURGOS FONSECA** en contra de **EMGESA S. A. E. S. P.**, informando que la Dra. Julieth Milena Carreño Peña, en calidad de agente oficiosa, el día 22 de septiembre de 2021 solicitó la interrupción del proceso (fls. 526 a 528), estando pendiente de resolver. Así mismo que entre el 20 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, operó la vacancia judicial.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta, el anterior informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 7 de noviembre de 2019 (fls. 143, 224-225 digitalizados), se admitió la demanda ordinaria laboral de LEONEL ALBERTO BURGOS FONSECA en contra de EMGESA S. A. E. S. P., al tiempo que se dispuso reconocer personería judicial al Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 2-3).

Posteriormente, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de septiembre de 2021 (fls. 526 a 528), la Dra. Julieth Milena Carreño Peña, en calidad de agente oficiosa, informa del fallecimiento del Dr. CRUZ MORENO, y solicita la interrupción del proceso, para lo cual aportó copia del correspondiente certificado de registro civil de defunción (fl. 529).

En efecto el artículo 159 del C.G.P. numeral 2, aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, establece:

“CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

[...].

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

[...].

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

A su vez, el artículo 160 Ibídem, dispone:

“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Así las cosas, se dispone decretar la interrupción del proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia y se ordena citar a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezcan al proceso.

Por secretaría remítase citación a la dirección de correo electrónico del apoderado fallecido.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

